

REGALÓ UN BIEN A SU ESPOSO(A) EL DÍA DE SAN VALENTÍN?

A QUIEN LE PERTENECE JURIDICAMENTE DICHO BIEN?

Un hombre y una mujer libres de impedimento matrimonial que contraen matrimonio civil, inmediatamente se encuentran incursos dentro de las normas que el Código Civil dispone para regular la relación jurídico matrimonial que se origina. Así tenemos que uno de los aspectos regulados por el Código Civil, a propósito del matrimonio, es su régimen patrimonial. En nuestro sistema legal existen dos regímenes patrimoniales del matrimonio:

- ✿ SOCIEDAD DE GANACIALES
- ✿ SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS

Si los contrayentes (como en la mayoría de casos) no realizan la elección del régimen patrimonial de **Separación de Patrimonios**, automáticamente, celebrado el matrimonio, los cónyuges tendrán el régimen patrimonial de **Sociedad de Gananciales**, por expresa disposición legal. Para optar por la Separación de Patrimonios los futuros cónyuges deben otorgar Escritura Pública, la misma que deberá inscribirse en los Registros Públicos, opción a la cual también pueden acceder los cónyuges en cualquier momento.

En el régimen de Sociedad de Gananciales surgen tres patrimonios: el patrimonio social y el separado o propio de cada cónyuge; de esta diferenciación surge el término "**bienes sociales**" para denominar a aquellos que constituyen el patrimonio social. Para distinguir unos de otros se deben revisar los artículos 302° y 310° del Código Civil, en el primero se señalan cuáles son los bienes que deben considerarse como propios de cada cónyuge y en el segundo se establece que "*son bienes sociales todos los no comprendidos en el artículo 302°, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor...*".

Cuando regalamos u obsequiamos un bien a un tercero, lo que jurídicamente estamos haciendo es una donación, entendida esta como la transferencia gratuita de la propiedad de un bien a un tercero.

Ahora bien, para quienes gustan de hacer regalos costosos a su cónyuge, constituídos por bienes no consumibles, tal vez sea de su interés la siguiente reflexión. Vamos a poner un ejemplo un tanto exagerado para que pueda apreciarse con mayor claridad a dónde queremos llegar. Imagínese por un instante que el marido, habiendo ahorrado un porcentaje de sus remuneraciones por 10 años consecutivos, decide regalarle a su esposa una sortija con brillantes valorado en US\$1,000 y un televisor de 45" con sistema surround, valorado aproximadamente en US\$7,000 para que vea sus programas familiares; bueno, este y otros días serán muy felices para la esposa, quien disfrutará de estos atractivos y a la vez costosos bienes, hasta que un día una discusión marital determine que ella quiera irse de la casa previa venta de los costosos regalos que le hiciera su esposo, para así tener un capital con el cual invertir en un negocio. Esto pareciera ser algo razonable y podríamos pensar que es su derecho vender "sus regalos" porque finalmente se entendería que son suyos. Pues ello es un error, en el ejemplo, dichos bienes no son propios de la esposa, recordemos que bienes sociales son los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, por lo tanto **esos regalos forman parte del patrimonio de la sociedad conyugal** y como tales se encuentran sometidos a la regla establecida en el artículo 315° del Código Civil por la cual *"...para disponer de los bienes sociales o gravarlos , se requiera la intervención del marido y la mujer..."*, por ello en nuestro ejemplo la venta que pudiera realizar la esposa respecto de los bienes que le fueran regalados por su esposo deviene en inválida si no interviene el esposo prestando su consentimiento. Los bienes que fueron materia de regalo al ser bienes sociales (por haber sido comprados con el producto del trabajo del esposo) al momento de la disolución del vínculo matrimonial se liquidarán y su valor será dividido en partes iguales entre los ex cónyuges.

Teniendo en consideración que los bienes que ha regalado el esposo son sociales, jurídicamente no se ha realizado un regalo

puesto que por expresa disposición del artículo 312° del Código Civil *“Los cónyuges no pueden celebrar contratos entre sí respecto de los bienes de la sociedad”*, y tal como lo hemos expuesto el regalo implica la celebración de un contrato de donación (en nuestro ejemplo, cómo el valor de los regalos excede el 25% de la UIT la donación debe hacerse por escrito de fecha cierta bajo sanción de nulidad), hecho que se encuentra prohibido.

Sólo hemos analizado el tema con respecto de los bienes muebles ya que éstos son los que suelen ser objeto de regalo en ocasiones especiales, no hemos pretendido agotar el análisis porque es más extenso, por ejemplo, qué sucede si el regalo lo compró el esposo con el dinero que obtuvo de la venta de un bien propio y no como producto de su trabajo, esperamos haber inquietado su curiosidad al menos para que de ahora en adelante guarde con mucho celo los comprobantes de pago de los “obsequios” mas preciados que otorgue a favor de su consorte.

En una próxima oportunidad iremos ampliando los supuestos.